

N.º 3.606

Ley sancionada por S. M. sobre acci-  
dentes del trabajo en los establecimientos industriales y mercantiles.

SERRA S



# Señora

*El 31 de Enero de 1900  
Publicada como ley  
y se archivará*

Las Cortes han aprobado el siguiente

## Proyecto de ley

**Artículo primero.** Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena: por patrono el particular o compañía propietario de la obra explotación o industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

**Artículo segundo.** El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Artículo tercero. Las industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidad del patrono, serán:

Primero. Las fabricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

Segundo. Las minas, salinas y canteras.

Tercero. Las fabricas y talleres metalurgicos y de construcciones terrestres o navales.

Cuarto. La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañileria y todos sus anexos: carpinteria cerrajeria, corte de piedras, pintura, etc.

Quinto. Los establecimientos donde se producen o se emplean industrialmente materias explosivas o inflamables, insalubres y tóxicas.

Sexto. La construcción, reparación y conservación de vias ferreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, y otros trabajos similares,

Séptimo. Las faenas agricolas y forestales, donde se hace uso de algun motor que accione por medio de una fuerza distinta de la del hombre.

En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las maquinas.

Octavo El acarreo y transporte por via te-

terrestre, marítima y de navegación interior

Noveno. Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

Diez. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción

Once. Los teatros con respecto de su personal asalariado

Doce. Los cuerpos de bomberos

Trece. Los establecimientos de producción de gas o de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

Catorce. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos

Quince. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga

Diez y seis. Toda industria y trabajo similar no comprendidos en los números precedentes.

Artículo cuarto. Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo segundo que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta o parcial, temporal o perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

Primera. Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, al patrono abonará a la víctima una indemnización igual a la mitad de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad perpetua.

Segunda. Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero solo será la correspondiente a diez y ocho meses de salario cuando la incapacidad se refiera a la profesión habitual y no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo.

Tercera. Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado a destinar al obrero, con igual remuneración, a otro trabajo compatible con su estado o a satisfacer una indemnización equivalente a un año de salario a elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se que halle en condiciones de volver al trabajo o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números segundo y tercero del presente artículo y no requiera la referida asistencia la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números segundo y tercero serán independientes de las determinadas en el primero para el caso de incapacidad temporal.

**Artículo quinto.** Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, no excediendo estos de cien pesetas y además a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

*Primera.* Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima cuando esta deje viuda e hijos, o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado

*Segunda.* Con una suma igual a diez y ocho meses de salario si solo dejase hijos o nietos.

*Tercera.* Con un año de salario a la viuda

sin hijos ni otros descendientes del difunto.

Cuarta. Con diez meses de salario a los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes y fueran aquellos sexagenarios y careciesen de recursos siempre que sean dos ó mas estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses del jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números segundo y cuarto serán aplicables al caso de que la víctima de accidente sea mujer. Las contenidas en el primero solo beneficiarán a los descendientes de ésta cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento excluyen las que correspondieron a la víctima en el periodo que medió desde el accidente hasta su muerte.

Quinta. Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra, cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refieren los artículos sexto, séptimo

octavo y noveno.

**Artículo sexto.** Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres ingenieros y un arquitecto; dos de los primeros pertenecientes a la Junta de reformas sociales y uno a la Real Academia de Ciencias exactas, a propuesta de las referidas corporaciones.

El cargo de vocal de la Junta técnica de prevención de los accidentes del trabajo, será gratuito.

**Artículo séptimo.** La Junta a que se refiere el artículo anterior, redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

**Artículo octavo.** El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley los casos en que deben acompañar a las máquinas los mecanismos protectores del obrero o preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad e higiene indispensables a cada industria.

**Artículo noveno.** La Junta técnica formará un gabinete de experiencias en que se

conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, e incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Artículo diez. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el artículo tercero podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo quinto otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen a satisfacción de la víctima o de sus derecho habientes en la forma o cuantía siguiente:

Primero. De una suma igual al cuarenta por ciento del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y seis años.

Segundo. De veinte por ciento a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

Tercero. De diez por ciento para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de treinta por ciento del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare a ulteriores nupcias, y respecto

de los hijos ó nietos cuando llegaren á la edad señalada en el artículo quinto.

**Artículo once.** Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos.

El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta cincuenta centimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

**Artículo doce.** Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos cuarto, quinto y diez, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en cabera del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

**Artículo trece.** Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus arsenales,

fábricas de armas, de pólvora, y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Artículo catorce. Mientras se dictan las disposiciones relativas a los tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los jueces de primera instancia con arreglo a los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo quince. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Artículo diez y seis. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas a las prescripciones de derecho común.

Artículo diez y siete. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, im-

prudencia o negligencia que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán en el juicio correspondiente los jueces y tribunales de lo criminal.

Artículo diez y ocho. Si los jueces y tribunales de lo criminal acordaren el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Artículo diez y nueve. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente ley, y en general, todo pacto contrario a sus disposiciones.

Artículo veinte. El Gobierno dictará en el término de seis meses los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo veintiuno. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres o empresas industriales a que se refiere.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta a la sanción de V. M.

Palacio

del Congreso veintiseis de Enero de mil  
novecientos.

Señora:

A L. R. L. de V. M.

Alexandro Pidal y Mor  
Presidente

El Conde de Coreas  
D. S.

El Conde de San Luis  
D. S.

El Conde de San Simón  
D. S.

El Duque de Bivona  
D. S.

Publicarse como ley  
María Cristina

En Palacio a veintiseis de enero  
de mil novecientos  
El Ministro de Gracia y Justicia  
León María de la Torre